REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3254
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted] d Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00424 de fecha 12 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00152 de fecha 6 de mayo de 2024, que declaró resuelto el contrato de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajo por desahucio ejercido por la empleadora, condenándolo al pago de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00424 de fecha 12 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra la sentencia laboral No. 0055-2024-SSEN-00152, de fecha 6 de mayo de 2024 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. [redacted], abogada que afirma avanzarlas en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación de la ley, por inobservar o inaplicar las previsiones de las siguientes disposiciones legales: Ley 498 de fecha 11 de abril del año 1973, muy especialmente en sus artículos 2, 13 y 14 y su Reglamento de aplicación 3402 de fecha 25 de abril del año 1973, muy especialmente en sus artículos 16 y 17 41-08de fecha 16 de enero el año 2008, sobre Función Pública, en sus artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101. **Segundo medio:** Desnaturalización del acto administrativo contenido en la comunicación de fecha 30 de junio de 2022. **Tercer medio:** Falta de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Esta Tercera Sala procede a la reunión del primer, segundo y tercero medios de casación, debido a que se encuentran estrechamente vinculados entre sí, dividiéndose a su vez en aspectos para una mejor comprensión de la solución que se otorgará al expediente.

13. Para apuntalar un primer aspecto, la parte recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), sostiene que es una institución pública, de carácter descentralizado, dedicada a la realización de un servicio público de carácter fundamental por lo que al condenarla al pago de prestaciones laborales desnaturalizó la comunicación 30 de junio del año 2022 al entenderla como una carta de desahucio cuando en realidad es un acto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

administrativo de desvinculación de personal público dictada por la autoridad competente en pleno ejercicio de sus facultades legales, lo que a su vez deja la sentencia impugnada carente de la motivación requerida para su legitimación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y conforme los estándares trazados por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13 que amerita su casación integral.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) en fecha 8 de agosto de 2022, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando el pago de sus derechos correspondientes al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, vacaciones y proporción de salario por haber sido desvinculado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), la cual no presentó medios de defensa por no haber comparecido; b) la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00224 de fecha 24 de marzo de 2023 que pronunció su incompetencia de oficio en razón de la materia y declinó el conocimiento del proceso ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que apoderó a la Sexta Sala; c) que en fecha 14 de noviembre de 2023 el señor [redacted] depositó una solicitud de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

corrección de recurso a fin de acatar la decisión anterior solicitando en ese sentido el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentado en un alegado desahucio contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), la cual solicitó de manera principal el sobreseimiento por efecto de la sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa administrativa que se encuentra recurrida en casación y de manera incidental el rechazo por improcedente; d) el juez de primer grado rechazó la solicitud de sobreseimiento, aceptó la corrección de demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empleadora, condenándolo al pago de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; e) inconforme, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), interpuso recurso de apelación contra esa decisión reiterando sus argumentos ante el tribunal de primer grado mientras [redacted] solicitó su rechazo, procediendo la corte *a qua* a ratificar la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3. La parte recurrente, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en su recurso invoca que el recurrido fue desvinculado de conformidad con las disposiciones de la Ley 41-08 sobre Función Pública, por tanto no ha sido desahuciado, por lo cual su demanda es improcedente e infundada; que el señor [redacted], figuró en la nómina de pago de salarios de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), con el cargo de Ingeniero Supervisor, recibiendo durante el último año de su nombramiento un salario promedio mensual ascendente a la suma de RD$28,875.00, expone ampliamente sobre la incompetencia de esta corte para conocer sobre la terminación de la relación laboral y concluye que se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada y rechazar la demanda original; ante primer grado solicitó: "...De manera principal: PRIMERO: ORDENAR el sobreseimiento de la presente demanda interpuesta por el señor [redacted], reclamando prestaciones y derechos laborales conforme a la normativa nacional del trabajo, en contra de la entidad de derecho público la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (CAASD), en virtud de que la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00224, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del dos mil veintitrés (2023) lo que implica una litispendencia o conexidad que impone que el presente sobreseimiento sea obligatorio, porque el efecto de la casación no hace definitivo el envió a la jurisdicción laboral." (Sic) 4. El recurrido, [redacted], sostiene que mediante instancia de fecha 8 de abril de 2022 interpuso recurso contencioso administrativo en contra de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD); que la Cuarta Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo declaró de oficio la incompetencia y envió el expediente por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, asunto que fue decidido por la Sexta Sala, mediante la sentencia hoy recurrida; que la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que solicita que se rechace el recurso, por ende, la confirmación de la sentencia impugnada. PUNTOS CONTROVERTIDOS 5. De las pretensiones rendidas por cada una de las partes se desprende, en síntesis, que los puntos litigiosos son los siguientes: a) Sobreseimiento; b) competencia, c) el hecho material del desahucio, d) el pago de prestaciones laborales (preaviso, auxilio de cesantía) aplicación o no del Art. 86 del Código de Trabajo, e) pago de los derechos adquiridos; vacaciones y proporción salario de navidad" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"SOBRESEIMIENTO 6. La parte recurrente solicita el sobreseimiento del presente proceso, en virtud de que la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00224, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del dos mil veintitrés (2023) lo que implica una litispendencia o conexidad que impone que el presente sobreseimiento sea obligatorio, porque el efecto de la casación no hace definitivo el envió a la jurisdicción laboral; sin embargo independientemente de que exista recurso de casación o no en contra de la citada decisión, el cual no es suspensivo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. SCJ-TS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, ha resuelto el punto determinando que a la CAASD se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores por uso y costumbre conforme lo fijó su Consejo de Administración, específicamente decidió… que la corte a qua al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recurrente, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ésta, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores en los casos como el que nos ocupa; sin que se haya producido un cambio normativo o jurisprudencial que justifique variar lo decidido en la forma indicada, en ese sentido, la corte rechaza la solicitud planteada, confirmando este aspecto de la sentencia impugnada. COMPETENCIA 7. Esta corte declara su competencia para conocer del presente recurso, en base a los artículos 480, 481, 483 y 485 del Código de Trabajo, por haber sido apoderada para decidir respecto a una sentencia de una Sala del Juzgado de Trabajo de esta demarcación judicial. DESAHUCIO 8. Consta depositada en el expediente la comunicación de desahucio de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual la Dirección de Recursos, le informa a [redacted]: "Por este medio, hacemos de su conocimiento que acogiéndonos a la ley 41-08 de Pública, a partir de la fecha prescindimos de sus servicios Al momento de recibir esta comunicación, solicitamos hacer entrega de las herramientas de trabajo que le han sido asignadas para el desempeño de sus funciones. Le notificamos que estaremos procediendo a remitir su expediente al Ministerio de Administración Pública, para los fines correspondientes. Agradecemos los servicios que ha prestado a la institución y le auguramos éxitos en su trayectoria." 9. El artículo 75 del Código de Trabajo dispone: "Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido." 10. Del estudio de la comunicación arriba transcrita y vistas las disposiciones del citado artículo 75, es evidente que, al no alegar ninguna causa, el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador y conforme lo disponen los artículos 76 ordinal 3ro., 79 y 80 ordinal 4 del Código de Trabajo, la parte que ejerce el derecho de desahucio debe dar aviso previo a la otra, "76. 3. Después de un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

año de trabajo continuo, con un mínimo de veintiocho días de anticipación; Art. 80.4: "Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, una suma igual a veintitrés días de salario ordinario, por cada año de servicio prestado", sin que la institución haya demostrado su pago, por lo que se confirma ese aspecto de la sentencia recurrida, como la condenación del artículo 86 del Código de Trabajo por ser la consecuencia legal del no pago de las prestaciones laborales en el plazo de 10 días fijados por la ley, en este caso a partir del 10 de julio de 2022, hasta que se realice el pago" (sic).

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1]; y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

18. En el presente caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo su competencia de atribución apoyada en el uso y costumbre de que la parte ahora recurrente regía sus relaciones mediante las disposiciones del Código

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

de Trabajo, apreciaciones de hecho que permiten retener la premisa forjada por los jueces del fondo y contra las cuales no es posible verificar desnaturalización o violación al régimen de pruebas, pues la carta de desvinculación representa la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador conforme el artículo 75 del Código de Trabajo, normativa el juzgador entendió aplicable en el presente caso; en ese sentido, los motivos ofrecidos por el juzgador resultan suficientes y pertinentes para avalar su decisión y procede desestimar este aspecto.

19. Para apuntalar su segundo aspecto, la parte recurrente argumenta que, al retener su competencia, la corte *a qua* violentó los artículo 2, 13 y 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 11 de abril de 1973 que otorga capacidad legal de organizar por vía reglamentaria los procesos y actividades necesarios y la contratación del personal que le presta servicios y la fijación de sus remuneraciones como lo permiten los artículos 16 y 17 del Reglamento núm. 3402 de fecha 25 de abril de 1973, procediendo en ese sentido a dictar -mediante acta de sesión ordinaria núm. 005-2013 de fecha 27 de diciembre de 2013- las resoluciones III y IV, en las que se incluyen a todos sus colaboradores a la Ley núm. 41-08 de fecha 16 de enero de 2008 sobre Función Pública lo cual fue aprobado por las resoluciones núms. 96-2011 de fecha 7 de Julio de 2011 y 40-2010 de fecha 29 de Julio de 2010 emitidas por el Ministerio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Administración Pública (MPA), aspectos omitidos por los jueces del fondo, los cuales se limitaron a determinar la existencia de un servicio personal subordinado prestado con las consecuencias legales previstas en el Código de Trabajo sin valorar que todas las pruebas y argumentos de la ahora recurrente pretendían demostrar que los conflictos nacidos de la relación entre [redacted] y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), deben ser ventilados ante la jurisdicción contenciosa administrativa creada por la Ley núm. 13-07 de fecha 17 de enero de 2007, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0964/2024, del 27 de diciembre de 2024, por tratarse de un conflicto entre un funcionario y la administración pública, por lo que al conocer del presente caso, la corte *a qua* violentó el artículos 142 y siguientes de la Constitución, los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley núm. 41-08, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes

20. Debe iniciarse indicando que para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3 literal "a", cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

21. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la anterior doctrina que alega el recurrente en la sentencia en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

22. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

23. En ese ámbito, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, limitándose a citar las sentencias de esta Suprema Corte de Justicia, sin razonar, como era su deber según las leyes e instrumentos citados; y es que, para que se acredite interés casacional objetivo por los supuestos mencionados no basta con que se referencien las decisiones dictadas por esta corte de casación, sino que debe la parte recurrente realizar y exponer una argumentación que permita a los jueces de la casación analizar el caso concreto con la finalidad de determinar la identidad de las cuestiones resueltas en las sentencias citadas respecto de la sentencia objeto del recurso de casación que se trate.

24. Por otro lado, la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición a los precedentes vinculantes dispuestos en la Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0964/2024, del 27 de diciembre de 2024.

25. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir, lo que no se verifica en el caso que nos ocupa. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano; por tanto, esta Tercera Sala declara inadmisible el presente aspecto por no reunir los requisitos para la admisibilidad del interés casacional objetivo.

26. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal o desnaturalización de los hechos, y en tal

virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00424 de fecha 12 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Vicioso, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: [redacted]d Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg